

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00390/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S   D E L   A S U N T O**

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00010/OZUMBA/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“solicito los convenios de cualquier indole, y los contratos de arrendamiento celebrados hasta el día de hoy por la presente administración.” [Sic]*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

### **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

*“CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00010/OZUMBA/IP/2019. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.*

*ATENTAMENTE  
C. PORFIRIO DIAZ GARCÍA” (Sic)*

A su respuesta anexó los archivos electrónicos denominados **“Tesorería - Solicitud 010.pdf”**, **“Secretaría - Solicitudes 10-12-17.pdf”** y **“Des Urb y Obras - Solicitudes 006, 010 y 011.pdf”**, los cuales no se reproducen toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, en el sistema electrónico con el expediente número **00390/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“La respuesta del Secretario se limita a mencionar que no ha obtenido; sin embargo mi solicitud fue: “solicito los convenios de cualquier índole, y los contratos de arrendamiento celebrados hasta el día de hoy por la presente administración”. En ese tenor, el sujeto obligado no atiende correctamente mi solicitud pues no se pronuncia*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*respecto a los convenios o contratos CELEBRADOS. Además considero que la información no se realizó de manera exhaustiva. "(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"no estoy de acuerdo con la respuesta" (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Recurrente** no presentó pruebas, realizó manifestaciones ni vertió alegatos que a su derecho conviniera. Por su parte el **Sujeto Obligado** omitió rendir su Informe Justificado, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

| Folio Solicitud:                                 | 00010/OZUMBA/IP/2019     |       |
|--|--------------------------|-------|
| Folio Recurso de Revisión:                       | 00390/INFOEM/IP/RR/2019  |       |
| Puede adjuntar archivos a este estatus           |                          |       |
| Cambiar estatus:                                 | Cierre de la instrucción |       |
| Archivos enviados por el Recurrente              |                          |       |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios              | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                         |                          |       |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia |                          |       |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios              | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos                         |                          |       |

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia<sup>1</sup>, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

---

<sup>1</sup> Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió los convenios de cualquier índole, y los contratos de arrendamiento celebrados hasta el día nueve de enero de dos mil diecinueve por la presente administración.

El Sujeto Obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y respondió mediante tres oficios remitidos por la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, mediante los cuales se hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

- **Tesoreria - Solicitud 010.pdf:** archivo electrónico que contiene el oficio No. TES/OZUM/22/20019 signado por el Tesorero Municipal, y remitido al

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Coordinador de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual informa que hasta la fecha no han celebrado ningún convenio y/o contrato de arrendamiento.

- **Secretaria - Solicitudes 10-12-17.pdf:** archivo electrónico que contiene el oficio No. SECRE/0072/01/2019, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Ozumba, y remitido al Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual le informa que respecto de la solicitud de información con número de folio 00010/OZUMBA/IP/2019, aún no se ha obtenido ningún contrato de arrendamiento ni convenios realizados hasta el momento.
- **Des Urb y Obras - Solicitudes 006, 010 y 011.pdf:** archivo que contiene el oficio No. OZU/DDUYOP/018/2019, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y remitido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual medularmente informa que en relación a la solicitud de información número 00010/OZUMBA/IP/2019, no son los responsables del manejo de esa información, por lo cual en sus archivos no se cuenta con datos al respecto.

Ante la respuesta emitida, el particular interpuso el presente recurso de revisión impugnando la respuesta del **Sujeto Obligado**, aduciendo que no atiende correctamente la solicitud, pues no se pronuncia respecto a los convenios o contratos celebrados, y que la información no se realizó de manera exhaustiva, y manifestando como razones o motivos de inconformidad que no está de acuerdo con la respuesta.

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Con base en lo anterior, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente** son parcialmente fundados tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

#### ***Artículo 6***

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- 1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento:* Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

*Artículo 4.* El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,* en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

*Artículo 12.* Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV, lo siguiente:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;”*

*(Énfasis añadido)*

Del precepto legal en cita se establece que los Ayuntamientos se encuentran obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí que la Ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los Ayuntamientos; en ese tenor, conviene remitirse al artículo 31 fracciones II, VII y XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismo que dispone lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;*

...

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado...”(Sic)*

...

*XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;*

Del precepto antes citado, podemos advertir que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento se encuentra el celebrar convenios así como contratar en términos de la ley, de igual forma los Ayuntamientos tienen la atribución de enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del Municipio, por ello se advierte que la información requerida en la solicitud de información pudiera obrar en la documentación que generó el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la información referida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Del numeral citado, se observa que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, las cuales deben poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, como lo es el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y por tanto el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información requerida.

Ahora bien, se debe resaltar que la temporalidad señalada por el **Recurrente** se refiere a la actual administración, por lo que dicha temporalidad debe entenderse del primero de enero de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil diecinueve, es decir, al noveno día de la presente administración, correspondiendo esta última a la fecha de ingreso de la solicitud de información, ello conforme a lo establecido por los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra señalan:

*Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(,,)

*Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: “Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...”.*

*La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

En tal tesitura, **el Sujeto Obligado**, a través de la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, siendo las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida, manifestaron respecto a la temporalidad referida por el hoy **Recurrente**, que hasta la fecha no han celebrado ningún convenio y/o contrato de arrendamiento, como se puede apreciar en las imágenes que a continuación se insertan:

\*00010/OZUMBA/IP/2019.

Se comenta que hasta la fecha no hemos celebrado ningún convenio y/o contrato de arrendamiento.

- **00010/OZUMBA/IP/2019: AÚN NO SE HA OBTENIDO NINGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NI CONVENIOS REALIZADOS HASTA EL MOMENTO.**

Por tanto, al señalar que no se ha celebrado ningún convenio ni contratos de arrendamiento en la presente administración, si bien es cierto que **el Sujeto Obligado** cuenta con las atribuciones de generar, administrar o poseer el documento requerido

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

por el particular, toda vez que dichos documentos no han sido generados, **el Sujeto Obligado** carece de las posibilidades de entregar al **Recurrente** los convenios de cualquier índole, y los contratos de arrendamiento celebrados, en consecuencia, dichas manifestaciones constituyen hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se tiene que el documento solicitado no ha sido generado.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado, **el Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Aunado a lo antes expuesto, toda vez que existió un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncia al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece

***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.*

Por otro lado, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público**

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

(...)

*Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y  
VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

En otras palabras, cumplió parcialmente con lo que para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

*[Énfasis añadido]*

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el Sujeto Obligado únicamente remita la respuesta formulada por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que **el Sujeto Obligado** en el presente asunto es el Ayuntamiento de Ozumba

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

en su conjunto, incluyendo todas y cada una de las áreas que lo conforman y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Por lo que una vez hecha la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas y cada una de las áreas que pudieran poseer la información, deberá informar al **Recurrente** el resultado de la misma, junto con las constancias que acrediten la búsqueda precisada.

Una vez hechas las precisiones anteriores, y derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado**, resulta procedente hacer un estudio de su marco jurídico, del que se desprende lo siguiente:

En primer lugar, es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 48 y 49, establecen lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*

*Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.”*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Visto lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, resulta procedente continuar con el estudio del Bando Municipal de Ozunba 2019, a efecto de conocer las áreas que integran la actual administración pública municipal, de lo cual se pudo observar que los artículos 25 y 28 señalan lo siguiente:

*Artículo 25.- La función ejecutiva del Ayuntamiento será ejercida en todo momento única y exclusivamente por el Presidente Municipal, quien tendrá para su cumplimiento y apoyo a un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero Municipal, un Contralor Interno Municipal, así como a los Titulares de las Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Unidades Administrativas, Organismos Auxiliares y demás Dependencias que determine el Ayuntamiento y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Ozumba, México.*

(...)

*Artículo 28.- El Ayuntamiento a través de la Administración Pública Municipal, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, estará integrada por las siguientes Dependencias de la Administración Pública:*

**- Organismos Centralizados Auxiliares del Ayuntamiento:**

*I. Secretaría del Ayuntamiento.*

*II. Tesorería Municipal.*

*III. Contraloría Interna Municipal.*

**IV. Direcciones de:**

**1. General de Asuntos Jurídicos.**

**2. Desarrollo Urbano y Obra Pública.**

**3. Servicios Públicos.**

**4. Educación, Cultura y Bienestar Social.**

**5. Desarrollo Económico.**

**6. Gobierno y Participación Ciudadana.**

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

7. *Seguridad Pública.*

8. *Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.*

- *Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:*

I. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*

II. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ozumba (IMCUFIDE)*

- *Organismo Autónomo:*

1. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

2. *Registro Civil.*

- ***Coordinaciones Municipales:***

1. *Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.*

2. *Comunicación Social.*

3. *Personal.*

4. *Adquisiciones.*

**5. *Licitaciones y Contratos.***

6. *Supervisores de Obra.*

7. *Planeación Urbana.*

8. *Agua y Saneamiento.*

9. *Medio Ambiente.*

10. *Alumbrado Público.*

11. *Limpia.*

12. *Juventud y Estudiantes.*

13. *De la Mujer.*

14. *Turismo.*

15. *Regulación Comercial.*

16. *Fomento al Empleo.*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*17. Protección Civil.*

*- Unidades Auxiliares:*

*1. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.*

*2. Unidad de Información, Planeación, Presupuestación y Evaluación.*

Con base en los ordenamientos normativos transcritos, se advierte que **el Sujeto Obligado** entre sus distintas áreas o dependencias que integran su administración pública, tiene a la Presidencia Municipal, la cual se encarga de contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, de igual forma se establece que el Presidente Municipal, para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, que para el presente caso son de nuestro interés los Titulares de las Direcciones y las Coordinaciones, particularmente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Licitaciones y Contratos, así dichas Dependencias de la Administración Pública, pudieran generar administrar o poseer los contratos o convenios requeridos por el hoy Recurrente en la solicitud de información por el periodo señalado por el mismo, por lo tanto, si bien al haberse pronunciado **el Sujeto Obligado** que respecto a la temporalidad referida por el hoy **Recurrente**, que hasta la fecha no han celebrado ningún convenio y/o contrato de arrendamiento, a través de la Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, no se pronunció al respecto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Licitaciones y Contratos.

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Es así que, que **el Sujeto Obligado** pudiera contar con alguna información al respecto, por ello es dable ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la entrega en versión pública en su caso, de los convenios de cualquier índole, y los contratos de arrendamiento celebrados por el Sujeto Obligado del periodo que comprende del primero al nueve de enero de dos mil diecinueve.

- *De la Versión Pública*

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los **sujetos obligados** deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar la cadena original, en virtud de que ésta se puede vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto las Claves Interbancarias, como su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

#### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

***Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los **sujetos obligados** deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(sic)*

(Énfasis añadido)

Entonces, el **sujeto obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00010/OZUMBA/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00010/OZUMBA/IP/2019**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, a través del **SAIMEX**, de lo siguiente:

- 1) Los contratos de arrendamiento celebrados por el Sujeto Obligado del periodo que comprende del primero al nueve de enero de dos mil diecinueve.
- 2) Los convenios de cualquier índole celebrados por el Sujeto Obligado del periodo que comprende del primero al nueve de enero de dos mil diecinueve.

*Debiendo notificar al **Recurrente** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.*

*En el supuesto que derivada de la búsqueda exhaustiva y razonable, se advierta que la información que se ordena su entrega, no haya sido generada,*

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*poseída o administrada por el Sujeto Obligado, bastará con que así lo manifieste*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

**Recurso de Revisión N°:** 00390/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ozumba  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**  
**Comisionada**  
**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
**Comisionado**  
**(Ausencia justificada)**

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**  
**Secretario Técnico del Pleno**  
**(Rúbrica)**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión 00390/INFOEM/IP/RR/2019.  
ZMS/OSAM/EJDC